



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 12
ZARAGOZA

PLAZA DEL PILAR S/N, EDIFICIO A.- CUARTA PLANTA.-

Teléfono. : 976 208 833

Fax. : 976 208 834

89698

N.I.G.: 50257 2 1205808 /2009

Procedimiento: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 4609 /2009

Sobre ESTAFA

2482-
27.11.09.-

20501.06-09418

AYUNTAMIENTO DE
ALHAMA DE ARAGÓN (Zaragoza)

27 NOV. 2009

ENTRADA Nº816.....
SALIDA Nº

A D O

En Zaragoza a veinticuatro de noviembre de dos mil nueve.

H E C H O S

UNICO.- Por el Procurador Jose Luis Isern Longares en nombre y representación del Ayuntamiento de Alhama de Aragón se ha presentado escrito de fecha dieciocho de noviembre, por el que desiste de la querrela interpuesta así como de su tramitación como denuncia, dejando expresa constancia que en ningún momento se renuncia a la acción que la funda y en tal sentido el objetivo del desistimiento es volver a interponer querrela criminal por iguales hechos, delitos y contra idénticos querrellados pero cumpliendo todos sus requisitos procedimentales y todo ello con las consecuencias procesales inherentes a dicha actuación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Hay que partir de que conforme dispone el art.101 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, "La acción penal es pública." Añadiendo el art. 106 de la misma Ley de ritos que "La acción penal por delito o falta que da lugar al procedimiento de oficio no se extingue por la renuncia de la persona ofendida." Excepciona a continuación el precepto a este régimen general los delitos o falta que no pueden ser perseguidos sino a instancia de parte.

Las presentes diligencias se siguen por unos hechos que en un principio fueron calificadas como de una estafa procesal del art 248.1º y 250.1º.2º ambos del Código Penal. Es decir, se trata de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio y en los que por tanto, la renuncia del ofendido no impide la continuación del procedimiento, y si no lo impide la renuncia, con mayor motivo no lo impedirá un simple desistimiento, como es el presentado por la parte acusadora.

La parte señala en su escrito de 19 de noviembre pasado que no va a hacer uso del plazo que le fue conferido mediante el auto de fecha 13/11/2.009 y que ya había precluido a la fecha de presentación del anterior escrito, así pues las consecuencias derivadas de la falta de subsanación son dos, una primera que al no haberse subsanado el defecto observado en el auto de fecha 14/09/2.009, por no darse efectivo cumplimiento de lo que dispone el art. 277 de la L.E.Crim. resulta que no procederá sino la inadmisión a trámite de la querrela por no haberse subsanado el defecto formal observado. Es cierto que en el escrito lo que dice la parte es que desiste de la querrela, lo que llevaría en definitiva al



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



cuestión a un mismo lugar, tanto por vía de la inadmisión a trámite como por la vía del desistimiento. Esta situación enlaza ahora con lo que se ha dicho más arriba: la acción penal que se ejercitaba se refería a un delito perseguible de oficio y en el que por tanto la acción penal es pública y no se extingue ni aun por la renuncia del perjudicado, de manera que aun cuando proceda la inadmisión a trámite de la querrela por la no subsanación del defecto procesal observado, resulta que deberá otorgarse al mismo el valor de mera denuncia, sin que proceda estimar la solicitud de desistimiento de la denuncia, pues a la vista de lo que dispone el art. 106 de la L.E.Crim. no es posible.

Por otra parte, no puede olvidarse que la parte, cumplidos los requisitos formales para poder ejercitar la acción penal, que ya se han puesto de manifiesto en anteriores resoluciones podrá constituirse como acusación particular dentro del marco temporal que prevé el art.110 de l ley de Enjuiciamiento Criminal, dado que no ha renunciado la Corporación Local a su derecho.

En definitiva procederá inadmitir a trámite la querrela por no subsanar los defectos observados en el plazo que al efecto le fue conferido; atribuir a la querrela mero valor de denuncia debiendo continuar las actuaciones, no habiendo lugar a estimar el desistimiento de la denuncia, y apereibir a la parte de lo dicho en el párrafo anterior.

PARTE DISPOSITIVA

Primero.- Inadmitir a trámite la querrela interpuesta por el Ayuntamiento de Alhama de Aragón contra Isabel Lacruz Francia y Armando Gallego Melendo por un supuesto delito de estafa procesal por no subsanar las deficiencias observadas en el auto de fecha 14/09/2.009.

Segundo.- Atribuir a la querrela interpuesta mero valor de denuncia y continuar las diligencias por un delito de estafa procesal tal y como viene acordado.

Tercero.- No haber lugar a estimar el desistimiento de la denuncia en la forma indicada en el escrito de 19/11/2.009.

Cuarto.- Advertir al Ayuntamiento de Alhama de Aragón que si a su derecho conviene y una vez cumplidos los requisitos formales para poder ejercitar la acción penal, que ya se han puesto de manifiesto en anteriores resoluciones, podrá constituirse como acusación particular dentro del marco temporal que prevé el art.110 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

NOTIFIQUESE ESTA RESOLUCION AL MINISTERIO FISCAL Y DEMAS PARTES PERSONADAS, previniéndoles que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado, RECURSO DE REFORMA en el plazo de TRES DIAS.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. Don JOSE ALFONSO TELLO ABADIA, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Instrucción Número Doce de Zaragoza.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN